

OFI23-00128505 / GFPU 12080000
 Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Señor
LAUREANO RODRIGUEZ
 laureanorodriguezb21@gmail.com



Clave:
 L4I1GpMnQv

Asunto: Respuesta EXT23-00098522. Constitución en renuencia.

Respetado Señor Rodríguez:

En atención a su comunicación, radicada en esta Entidad con el código del asunto mediante la cual presenta constitución en renuencia como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, al considerar que la Presidencia de la República utilizó de manera indebida los símbolos patrios en su cuenta oficial de twitter *@infopresidencia*; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 2º y 3º de la Ley 12 de 1984 y los artículos 12, 13, 14 del Decreto 1967 de 1991 *"por el cual se reglamenta el uso de símbolos patrios: La Bandera, el Escudo y el Himno Nacional"*; me permito emitir respuesta en los siguientes términos:

1. Las acciones desplegadas por la Presidencia de la República durante el mes del Orgullo no modificaron, ni alteraron de ninguna forma los Símbolos patrios

En primer lugar, debemos recordar que la Ley 12 de 1984, en su artículo 1º, establece que los símbolos patrios de la República son: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el significado y semiótica de los símbolos patrios mediante la Sentencia C-575 de 2009, en la que declaró la inexistencia del artículo 461 del Código Penal, en la que sostuvo:

"Si bien esta decisión no puede ser considerada un precedente sobre la constitucionalidad de la tipificación de la conducta de ultraje a los símbolos patrios, porque en ese caso concreto eran objeto de examen las disposiciones legales mediante las cuales se adoptaba el himno nacional, si arroja algunas luces sobre la importancia que revisten los símbolos patrios desde la perspectiva constitucional Pública"

al reflejar valores con los cuales los individuos que hacen parte de una comunidad nacional se sienten identificados. En otras palabras, los símbolos patrios representan una comunidad que comparte una historia, unos valores y unos lazos afectivos, que se perpetúan en el tiempo y trascienden a las familias, a las personas y a las acciones mismas para convertirse en un patrimonio socialmente compartido. (Subrayado fuera de texto original).

[...]

De esta breve referencia es posible entender que el significado que subyace a los símbolos patrios comprende la idea del origen común de la Nación colombiana, marcada por sus vicisitudes históricas. La exaltación de este origen es indicativa del sentimiento de dignidad y amor propio que comporta la condición de colombiano, y que compromete a todos en la empresa de **impedir que los valores fundantes de la patria desaparezcan**. Los símbolos patrios representan, además, la riqueza de la tierra que nos sirve de asiento y la bienaventuranza que anhelamos como resultado del trabajo colectivo. **En fin, el mensaje de dicha simbología realza la gesta de un pueblo que luchó por su independencia, logró la libertad y busca la prosperidad de sus hijos en el mismo territorio de sus ancestros.** [...]” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De lo anterior es claro que los símbolos patrios, más allá de lo que dictamina la normativa, representan simbólicamente, la lucha por la independencia y, sobre todo, la libertad de las personas que hacen parte de la hoy República de Colombia, conceptos que han evolucionado con nuestra sociedad hasta el día de hoy, obligando a que deban ser interpretados acorde con las necesidades y reclamos actuales de toda la población colombiana y en especial de los grupos históricamente discriminados.

Visto lo anterior, resulta impropio considerar que los símbolos patrios encarnen valores distintos a aquellos que son contenidos en la Constitución Política, y por ello, las acciones tendientes a su exaltación y la promoción de los ideales que congregan a la Nación, deben ser considerados *prima facie*, constitucionales.

Es claro que la plantilla de colores empleada sobre el escudo nacional durante el mes del orgullo no alteraron su contenido y/o diseño original; solo se buscó, a través de una marca relativa a los colores de la comunidad LGBTQI+, exaltar la existencia de esta comunidad en nuestro país e incluir a través de un acto simbólico todos los problemas que dicha población enfrenta diariamente, viendo que su inclusión en el debate nacional lejos de atacar nuestros símbolos patrios, promueve y exalta esa diversidad y pluralidad que siempre ha caracterizado a nuestra Nación.

Pública

2. Las acciones de la Administración Pública durante el mes del Orgullo se deben interpretar como acciones afirmativas que buscan concretar el principio de igualdad material que promueve nuestra Constitución Política.

La comunidad LGBTIQ+ es un sector social que históricamente ha sufrido una serie de vulneraciones a sus derechos fundamentales, discriminación y estigmatización por parte de la sociedad debido a su orientación sexual e identidad de género, dada la situación anterior que enfrentan es necesario plantear acciones afirmativas que permitan superar la desinformación sobre la situación de la comunidad LGBTIQ+, acceso a la salud, educación, vivienda, justicia, trabajo recreación y cultura y la afectación al libre desarrollo de la personalidad.

Lastimosamente la forma de discriminación más esencial en contra de la comunidad LGBTQI+ es la invisibilización. De esta manera se pretende que estas personas pasen desapercibidas ante la sociedad y se vean obligadas a ocultar sus sentimientos y limitarlos exclusivamente a la esfera privada donde no puedan ser vistos, camuflando en ocasiones el desprecio y los prejuicios bajo la aparente preocupación por la tranquilidad de las demás personas. Por tanto, la garantía de los derechos parte de que puedan sentirse reconocidos, aceptados y respetados en los espacios públicos o abiertos al público en las mismas condiciones del resto de personas y no teman exponerse a ser excluidos o reprimidos por demostrar su afecto de manera pública.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos relacionados con la protección de la comunidad LGBTIQ+, como es el caso de Duque Vs. Colombia, que *"la igualdad y la no discriminación son principios fundamentales para la protección de los derechos humanos de todas las personas"*. En este caso, también se resaltó la importancia de tomar acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo a los derechos de las personas LGBTIQ+ y de *"eliminar cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género."*

A su vez, La Corte Constitucional ha reconocido que el empleo de estas denominadas acciones afirmativas a favor de grupos históricamente discriminados como la comunidad LGBTQI+ es una de las manifestaciones más importantes del principio de igualdad material, el cual hace parte esencial y columna vertebral del Estado Social de Derecho que promueve Colombia. Al efecto señaló en la Sentencia T 288 de 2018 lo siguiente:

Pública

"81. El principio de igualdad tiene, básicamente, dos facetas: formal y material. En el sentido formal (art. 13.1 de la CP), implica la igualdad ante la ley, la igualdad de trato y la prohibición de discriminación. Y, en el sentido material (art. 13.2 y 13.3), comporta el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva. En consecuencia, se desarrollarán acciones "destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)".

(...)

83. De la igualdad material se deriva un mandato de intervención, que constituye la faceta positiva del derecho a la igualdad, e implica el desarrollo de actuaciones que garanticen que la igualdad sea real y efectiva. Estas acciones afirmativas "deben ser comprendidas como cargas sociales constitucionalmente exigibles, que han de operar frente a situaciones materiales de exclusión, cuyo objeto es incidir en los factores que generan las situaciones de marginalidad que aquejan a los grupos de especial protección constitucional. Esto implica que las acciones afirmativas deben ser dinámicas y efectivas, al igual que concordar con la situación material sobre la que pretenden incidir, teniendo un alcance temporal limitado a la materialización de su finalidad". En concreto, estas acciones buscan proteger a determinadas personas o grupos, con el fin de "eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, tengan una mayor representación".

De esta igualdad material se deriva un mandato de intervención, que constituye la faceta positiva del derecho a la igualdad, e implica el desarrollo de actuaciones que garanticen que la igualdad sea real y efectiva. Estas acciones afirmativas "deben ser comprendidas como cargas sociales constitucionalmente exigibles, que han de operar frente a situaciones materiales de exclusión, cuyo objeto es incidir en los factores que generan las situaciones de marginalidad que aquejan a los grupos de especial protección constitucional. Esto implica que las acciones afirmativas deben ser dinámicas y efectivas, al igual que concordar con la situación material sobre la que pretenden incidir, teniendo un alcance temporal limitado a la materialización de su finalidad".

Los anteriores precedentes permiten afirmar que el empleo de una plantilla de colores sobre el escudo nacional durante el mes del orgullo es una acción en pro del reconocimiento y la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+, ya que son fundamentales en un Estado democrático y pluralista. Estos casos han destacado la necesidad de garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Asimismo, es importante considerar que estas acciones no implican la exclusión o discriminación de ningún otro grupo de personas, sino que buscan visibilizar y valorar la diversidad de la sociedad. El pluralismo democrático implica el reconocimiento y la promoción de todas las voces y perspectivas dentro de una

sociedad, y las acciones afirmativas en favor de las comunidades históricamente discriminadas son un reflejo de este principio.

En ese sentido, la Presidencia de la República el 28 de junio de 2023, fecha en que se conmemora el día del Orgullo, adelantó una acción afirmativa a nivel nacional a favor de la comunidad LGBTIQ+, como un acto para promover la transformación cultural y social, promoviendo el respeto y reconocimiento de las personas de los sectores sociales LGBTIQ+, en un compromiso de este gobierno con la diversidad y la igualdad para todas y todos. En consecuencia, las acciones de la Presidencia de la República, no constituyen un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2º y 3º de la Ley 12 de 1984 y los artículos 12, 13, 14 del Decreto 1967 de 1991.

Cordialmente,



MARIA ELENA ROMERO ROCHA

Secretaria para las Comunicaciones y Prensa (E)
 SECRETARÍA PARA LAS COMUNICACIONES Y PRENSA

Adjunto: No

Elaboró:

Ma. Angélica Prieto
 Asesora
 Secretaría para las
 Comunicaciones y Prensa

Revisó:

Ma. Elena Romero
 Secretaria para las
 Comunicaciones y Prensa (E)
 Secretaría para las
 Comunicaciones y Prensa

Aprobó:

Ma. Elena Romero
 Secretaria para las
 Comunicaciones y Prensa (E)
 Secretaría para las
 Comunicaciones y Prensa

Pública

Presidencia de la República

Dirección: Carrera 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Comutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

Página | 5



Pública

Presidencia de la República

Dirección: Carrera 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

Página | 6

